TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO (A)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-209/2025

ACTORA: ELIMINADO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA.

SECRETARIA: BERTHA LETICIA ROSETTE SOLÍS

Ciudad de México, a diecinueve de junio de dos mil veinticinco[1].

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la sentencia impugnada con base en lo siguiente.

G L O S A R I O

Acto y/o sentencia impugnado (a)	La sentencia dictada el quince de abril del año en curso por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el expediente ELIMINADO, en la que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo ELIMINADO.
Actora, parte actora o promovente	ELIMINADO
Acuerdo 21	Acuerdo ELIMINADO, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud presentada el ocho de enero de dos mil

[1] En adelante, las fechas serán alusivas al presente año, salvo precisión expresa.

	veinticinco, por la ciudadana ELIMINADO .
Acuerdo 48	Acuerdo ELIMINADO, mediante el cual se invitó a los treinta y seis municipios del Estado de Morelos, para que, a través de sus Ayuntamientos y Concejos Municipales, instrumentaran las acciones necesarias en materia de prevención, atención y erradicación de la VPMRG.
Autoridad responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
Código local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local y/o IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas) previsto en los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Juicio local	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas) previsto en el artículo 319 fracción II inciso c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de

	Impugnación en Materia Electoral.
Procedimiento o PES	Procedimiento Especial Sancionador electoral y disciplinario interno previsto en el libro octavo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
VPG y/o VPMRG	Violencia política en contra de mujeres por razón de género.

Contenido

G L O S A R I O 1
A N T E C E D E N T E S 4
R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S 12
PRIMERA. Jurisdicción y competencia 12
SEGUNDA. Análisis con perspectiva de género. 13
TERCERA. Causales de improcedencia planteadas por el Tribunal local. 16
CUARTA. Requisitos de procedencia. 18
QUINTA. Estudio de fondo. 19
R E S U E L V E : 45

De los hechos narrados en la demanda, de las constancias del expediente y de las que obran en los juicios ELIMINADO[2], **SCM-JDC-150/2025**[3] y ELIMINADO [4], mismos que se invocan como hechos notorios, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios, se advierten los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

[2] Sentencia del veinte de marzo del dos mil veinticinco, en donde la materia de impugnación estuvo dada por la sentencia dictada por el Tribunal local en el juicio ELIMINADO, enderezado por la parte actora para cuestionar el **Acuerdo 21**.

I. Solicitud de la actora al IMPEPAC.

1. Escrito. El ocho de enero, la parte actora solicitó a las y los integrantes del Consejo Estatal Electoral del Instituto local que requirieran diversa información a los municipios del Estado de Morelos y, de así estimarlo, se iniciaran de oficio PES, porque a su juicio, existían conductas constitutivas de VPG contra varias personas integrantes de los ayuntamientos[5].

2. Respuesta. El veinticuatro de enero, el Consejo Estatal Electoral del Instituto local emitió el Acuerdo 21 y contestó a la actora, entre otras cuestiones, que carecía de atribuciones para solicitar información a los ayuntamientos del Estado, toda vez que del marco normativo diseñado para los PES no se desprendía que dicho Instituto pudiera iniciar sus facultades de investigación sin el consentimiento de las posibles víctimas de VPG y a partir de los hechos que, en abstracto, fueron reseñados por la parte promovente.

II. Primera cadena impugnativa local derivada de la respuesta contenida en el Acuerdo 21.

1. Demanda. Inconforme con la respuesta contenida en el Acuerdo 21, el cuatro de febrero, la actora presentó demanda de juicio local, la que fue radicada con el número de expediente ELIMINADO.

---

[3] Cuya materia de impugnación estuvo dada por la sentencia dictada por el Tribunal local en el juicio ELIMINADO, emitida en cumplimiento de lo ordenado por esta Sala Regional en el diverso juicio ELIMINADO.

[4] Cuya materia de impugnación estuvo dada por el acuerdo plenario dictado en el juicio ELIMINADO, a través del cual, el Tribunal local desechó el medio de impugnación que interpuso la parte actora para controvertir, a su vez, el acuerdo ELIMINADO.

[5] Ahora bien, a propósito de esta solicitud se generaron dos cadenas impugnativas: una de ellas, derivada de la contestación producida por el IMPEPAC y contenida en el **Acuerdo 21**, y la otra a propósito de la emisión del **Acuerdo 48**, según se reseña en los antecedentes de esta sentencia.

2. Resolución. El diecinueve de febrero, el Tribunal local emitió acuerdo plenario en el que, entre otras cuestiones, tuvo por no presentado el medio de impugnación promovido contra el Acuerdo 21, debido a que la actora no había acreditado su legitimación al no haber desahogado la prevención que se le formuló durante la instrucción del juicio en el sentido de que exhibiera su identificación.

III. Determinaciones posteriores del IMPEPAC a propósito del escrito del ocho de enero suscrito por la actora.

1. Acuerdo 48[6].

El veinte de febrero, el Instituto local emitió el Acuerdo 48, por medio del cual, invitó a los treinta y seis municipios del Estado de Morelos, para que, a través de sus ayuntamientos y concejos municipales, instrumentaran las acciones necesarias sobre prevención, atención y la erradicación de la VPMRG, mismo en el que se instruyó notificar personalmente a la actora.

En el Acuerdo 48, emitido por el IMPEPAC, entre otras cuestiones, se estableció lo siguiente:

> *"**XI. ACCIONES DE PREVENCIÓN DE LA VPMRG REALIZADAS POR EL IMPEPAC CONFORME A SUS ATRIBUCIONES.** Este órgano comicial lleva a cabo acciones de prevención y de atención de la VPMRG y de manera particular las acciones que se han emprendido a partir de la actual conformación de la Comisión Ejecutiva Permanente de Fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación en la Participación Política, haciendo uso de elementos como las redes sociales…se promovió la elaboración y difusión de **infografías en español y en la lengua Náhuatl**, material que fue avalado por el Consejo Estatal Electoral y que se han publicado en las redes oficiales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como la solicitud de que las mismas se repliquen en medios de*

[6] Relacionado con la solicitud de la actora del ocho de enero y con el Acuerdo 21.

comunicación oficiales de los partidos políticos con acreditación ante este órgano comicial…
…
Misma difusión que fue solicitada a diferentes entes aliados, como es el caso de la Fiscalía General del Estado de Morelos, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, el Instituto de la Mujer del Estado de Morelos, la Comisión Ejecutiva para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres del Poder Ejecutivo del Estado (COEVIM); a la Oficina de Representación en Morelos del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, así como a distintas agrupaciones de la sociedad civil, lo que se realizó mediante …, se giró el oficio ELIMINADO, dirigido a los treinta y seis Ayuntamientos de la Entidad, a efecto de solicitar su amable apoyo para coadyuvar en la difusión de dichos materiales, pues el primer paso en la erradicación de la violencia contra las mujeres (incluida la que se da en el entorno político), es la ***prevención*** *que debe realizarse por todas las autoridades, dentro de la esfera de su competencia en términos de lo que mandata la LAMVLVEM, determina que, en materia de VPMRG, este órgano comicial formará parte del grupo de autoridades que se coordinarán para efecto de realizar acciones que permitan el avance en el combate de la violencia política contra las mujeres, pues establece:*

[…]

Artículo *19 quintus.- *Las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, el Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, la Fiscalía General del Estado de Morelos, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos y los demás integrantes del Sistema Estatal, coordinarán las acciones e instrumentos interinstitucionales que permitan avanzar en materia de combate de la violencia política contra las mujeres.*

Es por ello, que, en aras de contribuir en estas acciones que permitan avanzar en materia de combate de la VPMRG, se precisa que las infografías a que se hace referencia, fueron diseñadas con un código QR que remite de manera directa a la ***Guía para Presentar una Queja o Denuncia y además, se encuentra traducida en lengua Náhuatl*** *y que, de manera enunciativa consisten en:*

a. Nombre de la quejosa o denunciante.
b. Domicilio para oír y recibir notificaciones y si es posible un correo electrónico para tales efectos.
c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.
d. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia, exponiendo circunstancias de tiempo, lugar y modo, de comisión de la conducta denunciada.
e. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.
f. Las medidas cautelares o de protección que se soliciten.
g. La queja o denuncia.

Por su parte, este órgano comicial, realiza de manera constante acciones de vinculación con entes de la sociedad civil a efecto de llevar a cabo capacitaciones en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, como es el caso del taller "Claves para las autoridades electas" y que estuvo dirigido a las mujeres que al día diecinueve de noviembre de os mil veinticuatro, sus asignaciones a cargos de elección popular se encontraban firmes por parte de las autoridades jurisdiccionales…

…

*Dentro de las **Acciones de Atención** que se han llevado a cabo por parte de este órgano comicial se encuentra la atención a las quejas presentadas por VPMG y con total apego a la normativa que para el efecto ha sido expedida…*

***XII. ACCIONES DE PREVENCIÓN QUE EL IMPEPAC SE ENCUENTRA REALIZANDO.** La CEPFIGYNDPP, se encuentra realizado diferentes acciones en materia de prevención contempladas en el Programa anual de actividades que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral… y son:*

1. Elaborar los Manuales, Lineamientos y Reglamentos necesarios para la promoción de los derechos políticos electorales de las mujeres y no discriminación.
2. Promoción política y difusión de los Derechos Político Electorales que impulse la Participación Política de las Mujeres en un ambiente libre de violencia contra las Mujeres en Razón de Género.
3. Capacitación dirigida a partidos políticos, autoridades electas en funciones, poder ejecutivo y ayuntamientos en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, dentro de la capacitación a que se refiere este punto, se encuentran las siguientes:

…

…

4. Registrar de manera confidencial casos de violencia política en razón de género que han enfrentado.

…

…

***XIII. ACCIONES DE PREVENCIÓN DE LA VPMRG, ATRIBUIDAS A LOS MUNICIPIOS**. Debe tenerse en cuenta que las leyes generales que emite el Poder Legislativo Federal, al ser de orden público su ámbito de aplicación y observancia son obligatorios en todo territorio nacional y por consecuencia, en ellas, quedan establecidas diversas obligaciones que implican la coordinación de acciones en determinadas materias…*

…

En ese sentido, la LGAMVLV establece a todas las autoridades de los tres niveles de gobierno, así como los organismos autónomos tienen establecidas diversas obligaciones en materia de Violencia Política contra las Mujeres por razones de género y a los Ayuntamientos los conmina a:

[…]

Artículo 50.- *Corresponde a los municipios y a las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de conformidad con esta ley y las leyes locales en la materia y acorde con la perspectiva de género, las siguientes atribuciones:*

I. Instrumentar y articular, en concordancia con la política nacional y estatal, la política municipal orientada a erradicar la violencia contra las mujeres:

[…]

Como se puede advertir, los Municipios por conducto de sus Ayuntamientos cuenta (sic) con obligaciones para realizar acciones de prevención, atención, sanción y erradicación de la VPRMG, por lo tanto, se les hace del conocimiento que este órgano comicial les extiende una invitación a los treinta y seis municipios de Morelos, para sumar los esfuerzos que ya se han realizado en esta materia, haciendo de su conocimiento que este órgano comicial es una autoridad que reitera su compromiso con la prevención, atención, sanción y erradicación de todas las violencias que se ejercen contra las mujeres, pero de manera particular, la que se ejerce en el ámbito político, pues se reitera que las diversas formas de violencia dirigidas a presidentas, legisladoras, alcaldesas, regidoras, síndicas y demás mujeres políticas, ha puesto en evidencia el riesgo de normalizar la agresión hacia las mujeres en la política, una realidad que, dentro de las estructuras de poder, parece ser visible solo para ellas y pasar desapercibida ante el resto de la sociedad.

En razón del deber de prevención de VPMRG y que los treinta y seis municipios de la entidad actualmente se encuentran al inicio de su encargo es propicio hacer de su conocimiento que la sociedad civil tiene especial interés en esta problemática, que este órgano comicial se encuentra realizando acciones de prevención y por tal motivo fueron remitidas las infografías relativas a la violencia contra las mujeres y también se ponen a su disposición los materiales informativos sobre VPMRG que ha avalado este órgano comicial, para informar a la sociedad en general aquellas conductas que encuadran en esta modalidad de la violencia, para que puedan denunciarlo, pero sobre todo para prevenir que realicen estas conductas, pues en caso contrario podrían ser denunciados y sancionados…
…
Tomando en consideración el Programa de trabajo de la CEPFIGYND del IMPEPAC, se les extiende la invitación a treinta y tres Ayuntamientos y a los tres municipios indígenas por conducto de sus Consejos Municipales de Morelos, para que:

a. Realicen acciones de prevención de VPMRG
b. Fomenten la capacitación para su funcionariado respecto de la VPMRG
c. Coordinen acciones con este órgano comicial, a efecto de que puedan recibir capacitaciones para su personal a efecto (sic) de prevenir la comisión de conductas de VPMRG.
d. Promuevan que las personas que funjan como titulares de la Secretaría Municipal, Tesorería Municipal, Secretaría de Seguridad Pública y Contraloría Municipales, eviten la comisión de conductas que puedan constituir VPMRG.

> *…*
>
> *Por lo anteriormente expuesto y fundado…*
>
> ***ACUERDO***
>
> *…*
> ***SEGUNDO.*** *Se* ***invita*** *a los 36 municipios del Estado de Morelos, para que a través de sus Ayuntamientos y Consejos Municipales, instrumenten las acciones necesarias sobre prevención, atención y la erradicación de la violencia política contra las mujeres por razones de género, conforme a la parte considerativa del presente proyecto de acuerdo.*
>
> ***TERCERO. Notifíquese*** *el presente acuerdo a los 36 municipios del Estado de Morelos, así como a la* ciudadana ELIMINADO***.***
> *…"*

El subrayado es añadido.

IV. Primera cadena impugnativa federal derivada de la respuesta contenida en el Acuerdo 21.

1. Demanda. Inconforme con la resolución dictada en el juicio local ELIMINADO en la que se tuvo por no presentada su demanda, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía[7] que fue integrado bajo el número de expediente ELIMINADO.

2. Sentencia. El veintisiete de marzo esta Sala Regional resolvió **revocar** la determinación del Tribunal local de tener por no presentado el medio de impugnación promovido por la actora para controvertir el **Acuerdo 21**, ello, a efecto de que, de no existir alguna otra causal de improcedencia, realizara el estudio de fondo de la cuestión sometida a su jurisdicción y emitiera la resolución que estimara procedente conforme a derecho.

V. Segunda cadena impugnativa local derivada del Acuerdo 48.

1. Demanda. El diez de marzo, la parte promovente presentó demanda de juicio local, misma que fue radicada por la autoridad

[7] El veinticinco de febrero ante el Tribunal local.

responsable bajo el número de expediente ELIMINADO.

2. Resolución. El veinticinco de marzo, el Tribunal local emitió un acuerdo plenario en el que desechó la demanda bajo la consideración de que la actora carecía de interés jurídico para controvertir el Acuerdo 48.

VI. Segunda cadena impugnativa federal derivada del Acuerdo 48.

1. Demanda. Inconforme con el desechamiento de su demanda, la parte actora promovió medio de impugnación que fue radicado bajo el número ELIMINADO del índice de esta Sala Regional.

2. Sentencia. El dos de mayo, esta Sala Regional revocó la sentencia dictada por el Tribunal local en el juicio ELIMINADO, a efecto de que se reconociera a la parte actora su interés legítimo con el objeto de que se procediera al estudio de la controversia sometida a su consideración[8].

VII. Cumplimiento de lo ordenado por esta Sala Regional en el juicio ELIMINADO.

En cumplimiento de lo ordenado por esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía ELIMINADO, el quince de abril, la autoridad responsable emitió una nueva determinación en la que llevó a cabo el estudio de fondo sobre la controversia planteada por la actora, en la que, por un lado, se **confirmó el Acuerdo 21** y, por otro, se recomendó al IMPEPAC ampliar sus programas preventivos, los cuales debían hacerse extensivos a los

[8] Al respecto, se tiene que la sentencia dictada por el Tribunal local en cumplimiento de lo ordenado en el ELIMINADO, fue emitida el veintisiete de mayo, la cual, a su vez fue controvertida por la parte actora ante esta Sala Regional, con lo que se dio lugar a la integración del presente juicio.

"***funcionarios y actores políticos, a fin de fomentar una cultura institucional de respeto y prevención de la VPG***".

VIII. Tercera cadena impugnativa federal derivada de la respuesta contenida en el Acuerdo 21.

1. Demanda. Inconforme con la sentencia dictada por el Tribunal local en el juicio ELIMINADO, el dos de mayo, la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local[9], misma que fue radicada bajo el número de expediente **SCM-JDC-150/2025** del índice de esta Sala Regional.

2. Sentencia. El cinco de junio, esta Sala Regional resolvió el medio de impugnación referido y confirmó la sentencia dictada en juicio ELIMINADO que, a su vez, había convalidado el Acuerdo 21.

IX. Cumplimiento de lo ordenado por esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía ELIMINADO.

En cumplimiento de aquello que le fue mandatado por esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía ELIMINADO, el veintisiete de mayo, el Tribunal local resolvió el juicio ELIMINADO, en el sentido de **confirmar** el Acuerdo 48.

X. Cuarta cadena impugnativa federal derivada del Acuerdo 48.

1. Demanda. Inconforme con la sentencia dictada por el Tribunal local en el juicio ELIMINADO, el veintinueve de mayo, la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local[10].

[9] Según se corrobora con el sello de recibido de la oficialía de partes.
[10] Según se corrobora con el sello de recibido de la oficialía de partes.

2. Turno. Recibidas que fueron las constancias en este órgano jurisdiccional, por acuerdo del cuatro de junio, el magistrado presidente de esta Sala Regional ordenó la integración del expediente **SCM-JDC-209/2025** que fue turnado a la ponencia a su cargo, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Instrucción. En esa misma fecha, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo; el once posterior admitió a trámite la demanda; y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, en su oportunidad decretó el cierre de instrucción del juicio.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser un juicio promovido por una ciudadana que ostentándose como *“parte integrante del género vulnerable denominado mujeres morelenses”*, controvierte la sentencia dictada por la autoridad responsable en donde, entre otras cuestiones, se **confirmó el Acuerdo 48** emitido por el IMPEPAC.

Lo anterior, por tratarse de hechos acontecidos en el Estado de Morelos; supuesto normativo respecto del cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción y entidad que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

Ello, con fundamento en:

Constitución: Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 251, 252, 253, fracción IV, 260, párrafo primero y 263, fracción IV.

Ley de Medios: Artículos 3, párrafo 2, inciso c); 79; 80; párrafo 1, incisos f) en relación con el inciso h); y 83, numeral 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establecieron el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

SEGUNDA. Análisis con perspectiva de género.

El estudio de esta controversia será bajo un enfoque de perspectiva de género[11], dado que su origen se sitúa en la respuesta recaída a una solicitud que en su momento presentó ante el IMPEPAC, relacionada con la temática de VPMRG en el Estado de Morelos.

Lo anterior, en cumplimiento al esquema de protección constitucional[12] y convencional[13] que a esta Sala Regional corresponde observar en el ámbito de su competencia y de cara a los derechos humanos, en específico, de proteger, respetar y

---

[11] De acuerdo con la tesis aislada **1a. XXVII/2017 10a**. de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN** (consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017 [dos mil diecisiete], tomo I, página 443).
[12] Establecidas para todas las autoridades del Estado mexicano en el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución.
[13] Establecidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

garantizar la igualdad y no discriminación, ya que este método permite identificar la existencia de alguna distinción indebida, exclusión o restricción basada en el género que impida el goce pleno de sus derechos[14].

En ese sentido, la Sala Regional resolverá este caso considerando los elementos establecidos en la jurisprudencia **1a./J.22/2016 10a**. de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"**[15].

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Protocolo para juzgar con perspectiva de género[16] en el que estableció que la perspectiva de género es una herramienta a través de la cual el órgano jurisdiccional podrá advertir los múltiples efectos que tiene el género y de esta manera revertir aquellos que vulneren algún derecho, lo cual, en última instancia, tendrá la capacidad de frenar una inercia que históricamente ha afectado a las mujeres y niñas alrededor del mundo.

La perspectiva de género debe aplicarse en todos los casos que puedan involucrar relaciones asimétricas, prejuicios y patrones

---

[14] La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha definido la discriminación como: "*toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas*". Ver "Caso Duque Vs. Colombia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas". Sentencia del 26 (veintiséis) de febrero de 2016 (dos mil dieciséis), párrafo 90.

[15] Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29, abril de 2016 (dos mil dieciséis), tomo II, página 836.

[16] Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2020 (dos mil veinte). Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Primera edición. Ciudad de México, México: Suprema Corte. Descargable en: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero.

estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de “mujeres” u “hombres”[17].

Por otra parte, juzgar con perspectiva de género no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas atendiendo únicamente al género de alguna de las partes, ni que deje de observar los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa[18], así como los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables.

Lo anterior, porque las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación -en su carácter de órganos terminales- son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada.

TERCERA. Causales de improcedencia planteadas por el Tribunal local.

---

[17] Lo que fue establecido en la tesis aislada 1a. LXXIX/2015 (dos mil quince) 10a. de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS**” (consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015 [dos mil quince], página 1397).

[18] Sirve como criterio orientado, la tesis aislada **II.1o.1 CS (10a.)** emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, de rubro: **“PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS”** (consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016 [dos mil dieciséis], tomo IV, página 3005).

Al rendir el informe circunstanciado, el Tribunal local hizo valer como causa de improcedencia la "**frivolidad**" de la demanda[19], misma que sustenta bajo la consideración de que las pretensiones de la parte actora no se pueden alcanzar jurídicamente.

Decisión.

En concepto de esta Sala Regional la causa de improcedencia invocada por la autoridad responsable es **infundada**, como se explica.

En efecto, la frivolidad de una demanda se configura cuando se formulan pretensiones que de forma notoria y manifiesta no encuentran fundamento en derecho o cuando el medio de impugnación de que se trate carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, esto es, sin fondo o sustancia, lo que no acontece en la especie[20].

Lo anterior, porque este Tribunal Electoral ha sostenido reiteradamente que, en atención a la trascendencia que tiene una determinación que ordene el desechamiento de una demanda, es que se hace indispensable que los motivos de improcedencia estén plenamente acreditados y que los mismos sean manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto.

---

[19] La parte atinente se aprecia en la página 1 del informe circunstanciado, párrafo tercero.

[20] En términos de la razón esencial de la jurisprudencia **33/2002**, de rubro: "**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003 (dos mil tres), páginas 34 a 36.

De ahí que, de existir alguna duda sobre la actualización de alguna causal de improcedencia, no es dable desechar el escrito de demanda de mérito.

En el caso concreto, la causa de improcedencia alegada por la autoridad responsable se sustenta en la idea de que las pretensiones hechas valer por la parte actora no se pueden alcanzar jurídicamente y, en concepto de esta Sala Regional, para estar en posibilidad de arribar a dicha conclusión sería necesario analizar el fondo del asunto.

De lo contrario se incurriría en el vicio lógico de petición de principio; es decir, una autoridad incurre en dicho supuesto cuando invoca una causal de improcedencia para desechar el medio de impugnación, pero las razones que la sustentan están íntimamente vinculadas con el estudio del fondo de la controversia.

Lo anterior se establece en el criterio orientador contenido en la jurisprudencia **P./J. 135/2001** del Pleno de la Suprema Corte de rubro: "**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE"**[21] y la razón esencial de la jurisprudencia **3/99**, de rubro: "**IMPROCEDENCIA. NO PUEDE DECRETARSE SOBRE LA BASE DE QUE LOS PROMOVENTES CARECEN DE PERSONERÍA SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN SU FALTA DE RECONOCIMIENTO"**[22], cuyo criterio es que no se debe prejuzgar sobre la cuestión medular materia de controversia.

---

[21] Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Tomo XV, enero de dos mil dos, página 5.
[22] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, año dos mil, páginas 16 y 17.

Así, al resultar **infundada** la causal de improcedencia alegada, lo conducente es analizar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción federal.

CUARTA. Requisitos de procedencia.

La demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); y, 79, párrafo 1 de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la promovente, se precisó el acto reclamado, así como los hechos que le sirvieron de antecedente, y los agravios que estima fueron producidos a su esfera jurídica.

b) Oportunidad. En concepto de esta Sala Regional, se surte este requisito, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada a la actora el **veintisiete de mayo**[23].

En ese entendido, el plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8, párrafo 1 de la Ley de Medios transcurrió del **veintiocho de mayo al dos de junio**[24].

De ahí que, si la demanda se presentó el veintinueve de mayo, es indudable que ello ocurrió dentro del plazo de ley establecido para tales efectos[25].

---

[23] Lo que se desprende de las constancias que corren agregadas a fojas 177 y 178 del cuaderno accesorio del expediente que se resuelve.
[24] Sin computar los días sábados y domingos, toda vez que la presente controversia no guarda relación con cuestiones atinentes al proceso electoral federal en curso.
[25] Según se corrobora con el sello de la Oficialía de Partes del Tribunal local que fue estampado en el escrito respectivo.

c) Legitimación. Se surte el presente requisito, porque la actora es una ciudadana que, por derecho propio, controvierte una determinación que considera lesiva de su derecho de acceso a la justicia con impacto a sus derechos político-electorales al haber resuelto la confirmación del Acuerdo 48.

d) Interés jurídico. Igualmente, esta Sala Regional considera que se surte este requisito en tanto que el acto reclamado derivó de un medio de impugnación que fue promovido a instancia de la propia actora.

En ese tenor, para esta Sala Regional es evidente que la promovente cuenta con acción y derecho para cuestionar la legalidad de esa decisión.

e) Definitividad. El requisito está satisfecho, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 369, fracción I, párrafo 2, del Código local, no existe un medio de defensa para revocarla o modificarla, que deba agotarse antes de acudir a la jurisdicción federal.

Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia.

QUINTA. Estudio de fondo.

A. Sentencia impugnada.

Entre las consideraciones que llevaron al Tribunal local a confirmar el Acuerdo 48 se mencionan las siguientes:

- El Tribunal local estableció que la parte promovente omitió expresar las razones por las que estimó que el Acuerdo 48 le

generó una afectación a sus derechos político-electorales en su calidad de mexicana e integrante de la asociación a la que refirió pertenecer en su escrito primigenio de demanda.

- Asimismo, consideró que el Acuerdo 48 estuvo fundado y motivado, porque el IMPEPAC señaló las disposiciones jurídicas que le daban competencia para emitir esa determinación con base en la solicitud que le fue planteada por la parte actora mediante ocurso del ocho de enero.

- Por otra parte, en la sentencia impugnada se estableció que la reforma en materia de VPG del trece de abril del dos mil veinte tuvo impacto en diversos ordenamientos jurídicos, entre ellos, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la que se estableció, entre otras cuestiones, que las quejas y denuncias al respecto serían sustanciadas a través de los PES competencia del Instituto Nacional Electoral, por medio de su Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral; y, a nivel local, por conducto de los organismos públicos locales electorales.

- Asimismo, en la sentencia impugnada se consideró que, si bien en el *Reglamento del Régimen Sancionador Electoral* emitido por el IMPEPAC no se regulaba un PES exprofeso para casos de VPG, lo cierto era que en el artículo 21, párrafo 3, del *Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género*[26] del Instituto Nacional Electoral se estableció un aspecto clave en el desarrollo de los PES relacionados con este tipo de infracciones, mismo que está dado por el consentimiento de las víctimas.

[26] Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG252/2020 del treinta y uno de agosto del dos mil veinte.

- En ese contexto, en la sentencia impugnada se precisó que en la exposición de motivos del *Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género*, el Instituto Nacional Electoral estableció que aun en los casos en que un PES se iniciara de oficio, se debía contar con el consentimiento de la víctima para que expresara su parecer, porque de no contar con dicho consentimiento, el inicio de un procedimiento de esa naturaleza podía suponer la vulneración de derechos dadas las implicaciones que representaba, entre ellas, la puesta en marcha de medidas de protección tendentes a evitar que las víctimas queden expuestas a situaciones de peligro.

- En la sentencia impugnada se estableció que la petición formulada por la parte actora mediante escrito del ocho de enero resultó ambigua y se basó en suposiciones y hechos que, a su decir, estaban sucediendo en los ayuntamientos de Morelos.

- Al respecto, el Tribunal local consideró que la parte promovente no justificó las razones por las que estimó que el Instituto local debía solicitar la información que precisó en su escrito del ocho de enero a los ayuntamientos a efecto de que se iniciaran las investigaciones que, desde su punto de vista, constituían VPMRG en contra de algunas de las actuales funcionarias municipales de Morelos. De lo que se advertía que no se estarían iniciando PES de oficio por parte del Instituto local, sino que, contrario a ello, se realizarían a petición de parte, sin que la actora hubiera precisado las razones por las que consideraba que el Acuerdo 48 vulneró sus derechos político-electorales.

-Por otra parte, en la resolución impugnada se estableció que si bien en el artículo 78, fracción XLII del Código local se facultó al Instituto local para investigar hechos que pudieran ser violatorios

de derechos políticos, aun en los casos en que la queja hubiera sido presentada a petición de parte, existía obligación de aportar elementos objetivos que hicieran presumir la comisión de VPMRG y, en el caso, la parte promovente no expuso elementos objetivos mínimos para iniciar una investigación en torno a los treinta y seis Ayuntamientos.

- Asimismo, en la resolución impugnada se estableció que no se debía pasar por alto que el IMPEPAC, con la finalidad de proporcionar atención primigenia a las funcionarias electas, en su momento les hizo llegar las herramientas básicas para prevenir situaciones de VPMRG y, al efecto, en la sentencia impugnada se reseñó que en el Acuerdo 48 se hizo alusión sobre diversas medidas que el IMPEPAC había implementado para prevenir la VPG -a las que se hizo alusión en el capítulo de antecedentes de esta sentencia-.

De ahí que en la sentencia impugnada se arribara a la conclusión del que el Acuerdo 48 fue emitido dentro del marco de las facultades con que contaba el Instituto local en el ámbito de su competencia.

B. Síntesis de agravios

Conforme a lo previsto en la jurisprudencia **3/2000**, de la Sala Superior, de rubro: "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**[27], así como en lo que dispone el artículo 23, párrafo 1 de la Ley de Medios, se advierte que la pretensión de quien promueve el presente juicio es que se revoque la sentencia impugnada al estimar que la misma

[27] Compilación 1997-2013 de "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Tomo Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122-123.

transgredió su derecho de acceso a la justicia, así como el principio de congruencia, a saber:

- **Agravios en los que se aduce restricción[28] al derecho de acceso a la justicia.**

En el desarrollo de sus agravios primero, tercero y quinto, la parte promovente estima que se transgredió su derecho de acceso a la justicia, tutelado por los artículos 1º en relación con el 17, ambos de la Constitución.

En efecto, la parte promovente sostiene que la autoridad responsable restringió su derecho de acceso a la justicia al considerar que carecía de interés legítimo para instar al IMPEPAC a incoar procedimientos especiales sancionadores, en los términos en que lo hizo mediante su escrito del ocho de enero y al considerar infundados sus disensos en contra del Acuerdo 48 bajo el argumento de que no le generó una afectación a sus derechos político-electorales.

Al respecto, la parte promovente sostiene que el Tribunal local soslayó que la demanda primigenia fue presentada, justamente, al amparo de un interés legítimo, en representación de las mujeres en el Estado de Morelos ante la falta de protección "*al género vulnerable, no a la suscrita*"[29].

De manera que, en esos términos, la parte actora afirma que, al desconocer su interés legítimo, la autoridad responsable transgredió el principio de protección más amplia establecido en favor de las mujeres.

---

[28] Ver página 10 del escrito de demanda, en la que aduce: "Así, la resolución combatida es restrictiva de derechos humanos de la actora y del interés legítimo que representa del grupo vulnerable.
[29] Página 5 del escrito de demanda.

Y, es por lo anterior que exige le sea reconocido su interés legítimo para “incoar” este tipo de procedimientos, toda vez que aduce ser una ciudadana mexicana, mujer, integrante del género “vulnerable”, por lo que, en su concepto, asumir una postura contraria, ello sería conculcatorio de la reforma a la Constitución, del diez de junio del dos mil once, en cuyo artículo primero se estableció que las normas relativas a derechos humanos deben ser interpretadas de manera amplia.

Sobre dicho particular, la parte actora enfatiza que debe tomarse en cuenta que en Morelos hay alerta de violencia de género, lo que hacía exigible que el Tribunal local reconociera su interés legítimo para demandar al IMPEPAC la protección y la instauración de acciones extraordinarias en base a deberes reforzados de protección hacia las mujeres, debido a que lo único que “**persigue es remediar el estado de inactividad del IMPEPAC y de las autoridades estatales a efecto de que se proteja al colectivo poblacional de mujeres habitantes de Morelos”**[30] en donde hay alerta por violencia de género.

Por otra parte, en su segundo agravio, la parte actora aduce que fue contrario a derecho que el Tribunal local no hubiera suplido en su favor la deficiencia de la queja, porque, aun en el supuesto de que no hubiera expresado la afectación material a sus derechos, en su concepto, la autoridad responsable debió suplir en su favor los conceptos de agravio que expresó ante esa instancia.

Al respecto, la parte actora aduce que de la lectura de su escrito primigenio de demanda se podía advertir que lo que reclamó fue la protección de los derechos fundamentales de un “*grupo vulnerable*” como las “*MUJERES DE MORELOS*”.

[30] Agravio que se desarrolla en la página 12 del escrito de demanda.

- **Vulneración al principio de congruencia.**

Con relación a esta temática, en su cuarto agravio la parte actora aduce que el Tribunal local transgredió dicho principio en razón de que **delimitó incorrectamente su causa de pedir,** por tanto, acusa que la sentencia impugnada infringió el artículo 17 constitucional en la parte atinente.

Al respecto, la parte promovente argumenta que en la resolución impugnada se estableció que:

> *"Ahora bien, en el presente caso, la actora señala que el IMPEPAC no actuó de forma correcta y atendiendo a su petición de fecha ocho de enero, sin embargo, el escrito que presentó ante la responsable resulta ambiguo y, se basó en suposiciones y en hechos que a su consideración se encontraban sucediendo en los ayuntamientos del estado de Morelos.*
>
> *Ello sin justificar las razones por las cuales consideraba que el IMPEPAC debía solicitar información a los ayuntamientos, para iniciar las investigaciones que, a su consideración, constituyen violencia política en contra de las actuales funcionarias de dichos órganos. De lo cual, se advierte, que no se estarían iniciando PES de oficio por parte de la responsable, sino por el contrario, se realizarían a petición de parte, en la cual la actora no es directamente la que ve transgredido algún derecho político electoral. De ahí lo infundado del agravio."*

Así, para la parte actora, esas consideraciones son producto de una indebida apreciación de su causa de pedir ante dicha instancia jurisdiccional, porque mediante la invocación de un interés legítimo "*en representación del género vulnerable*"[31], solicitó que se iniciaran "*los actos de fiscalización con tintes preventivos, en los 36 municipios del estado de Morelos, derivado de DOS HECHOS NOTORIOS DE VPG en los municipios de* ELIMINADO *Y* ELIMINADO*, respectivamente,*

[31] Terminología utilizada en la demanda del juicio que se resuelve, página 14.

donde se dio a conocer atentados en contra de Funcionarias de dichos municipios".

Adicionalmente, la parte promovente afirma que, en el caso de la síndica de ELIMINADO, el presidente municipal, junto con sus personas asesoras pretenden modificar la estructura orgánica para mermar sus facultades legales, contraviniendo el orden jurídico sin que haya alguna autoridad que se pronuncie sobre dichas acciones.

En el relatado contexto, para la actora la puesta en marcha de acciones de prevención, no deberían implicar la necesaria denuncia por parte de quien pudiera resentir la afectación y, la autoridad responsable debió tomar en consideración que el IMPEPAC, en uso de los deberes reforzados que le impone la Constitución en favor de la protección de las mujeres, adolescentes y niñas, debió iniciar una investigación para prevenir que, a través de actos revestidos de juridicidad, se lleguen a vulnerar sus derechos.

En dicho entendido, la parte promovente aduce que las medidas solicitadas al IMPEPAC, tales como que se requiriera el acta en donde constaran los sueldos y salarios, serviría de base para verificar que las personas integrantes de los ayuntamientos, efectivamente, reciban el mismo emolumento, lo que sería una acción preventiva dirigida a cerrar la brecha salarial (a fin de evitar que una mujer regidora gane menos que sus compañeros hombres).

Asimismo, la parte promovente aduce que con esas medidas que solicitó se hubiera podido corroborar si la persona de la consejería jurídica fue designada de manera conjunta por el presidente municipal y la síndica.

- **Omisión de análisis sobre la insuficiencia de las acciones implementadas por el IMPEPAC para enfrentar la VPMRG.**

Finalmente, en el desarrollo del quinto agravio, la parte promovente aduce que el Tribunal local soslayó que las acciones implementadas por el IMPEPAC fueron insuficientes en un contexto en donde existe una declaratoria de alerta de violencia de género, sin que las capacitaciones, por sí mismas hubieran representado una medida efectiva para prevenir la VPMRG.

En ese sentido, argumenta que la sentencia impugnada debió considerar que por mandato constitucional correspondía al Instituto local haber iniciado acciones extraordinarias (en cumplimiento del deber reforzado de tutela que el artículo 4º constitucional impone a todas las autoridades), entre ellas, el inicio de las investigaciones a cargo del IMPEPAC, para detectar irregularidades y evitar la continuación de actos de violencia.

C. Estudio de agravios.

- **Agravios en los que se aduce restricción[32] al derecho de acceso a la justicia.**

En concepto de esta Sala Regional, los disensos en los que se alega que la sentencia impugnada restringió el derecho de acceso a la justicia de la parte actora son **infundados**, como se explica.

En efecto, de los antecedentes del caso concreto se tiene que la presente cadena impugnativa comenzó con motivo de una

[32] Ver página 10 del escrito de demanda, en la que aduce: "*Así, la resolución combatida es restrictiva de derechos humanos de la actora y del interés legítimo que representa del grupo vulnerable*".

solicitud que la parte actora presentó ante el IMPEPAC, a la cual recayó, en primer orden, la respuesta contenida en el Acuerdo 21[33], mismo que la parte promovente combatió mediante la interposición de un medio de impugnación que fue sustanciado y resuelto por la autoridad responsable en el juicio ELIMINADO, cuya sentencia dio lugar a las cadenas impugnativas federales sustanciadas en los juicios de la ciudadanía ELIMINADO y **SCM-JDC-150/2025**[34], respectivamente.

Y, como se precisó en los antecedentes de esta sentencia, a propósito del escrito presentado por la parte actora ante el IMPEPAC el ocho de enero, dicho Instituto local no solo emitió la respuesta contenida en el **Acuerdo 21**; sino que, también, emitió el **Acuerdo 48**[35], el cual fue controvertido por la parte promovente ante el Tribunal local en el juicio ELIMINADO, cuya sentencia dio lugar a las cadenas impugnativas federales radicadas bajo los números de expedientes ELIMINADO y el presente **SCM-JDC-209/2025.**

Lo anterior, pone en evidencia que la parte promovente, efectivamente, ejerció su derecho de acción para controvertir dichos actos de autoridad.

Así, no se considera que la sentencia impugnada hubiera representado una restricción del derecho de acceso a la justicia de la actora.

Adicionalmente, esta Sala Regional considera infundado el disenso en razón de que el propio artículo 17 constitucional establece que la administración e impartición de justicia debe ser en los **términos que fijen las leyes**.

---

[33] Emitido el veinticuatro de enero.
[34] Resuelto por sentencia del cinco de junio, en la que se confirmó el Acuerdo 21.
[35] El veinte de febrero.

Y, sobre ese particular la sentencia impugnada reiteró las consideraciones que asumió al resolver el diverso juicio local ELIMINADO al evocar el contenido del artículo 21, párrafo tercero del *Reglamento de quejas y denuncias en materia de violencia política contralas mujeres en razón de género del Instituto Nacional Electoral*[36], el cual establece:

> ***"Artículo 21.***
> ***Prevención de la queja o denuncia, suplencia de la deficiencia de la queja y consentimiento de la víctima***
> ***…***
> ***…***
> ***3. Consentimiento de la víctima:***
> ***a)*** *La queja o denuncia podrá ser presentada por la víctima o víctimas, o por terceras personas,* ***siempre que se cuente con el consentimiento de las mismas.***
> *Este último supuesto podrá acreditarse mediante cualquier elemento que genere certeza a la autoridad instructora de la voluntad de la víctima de dar inicio al procedimiento, como poder notarial, carta poder simple firmada por dos personas testigos, comparecencia ante cualquier órgano del Instituto dotado de fe pública, llamada telefónica, correo electrónico, videollamada, entre otros.*
> ***b)*** *En caso de no presentarse ningún elemento que permita corroborar el consentimiento de la víctima, la autoridad instructora* ***podrá requerirla en un plazo de 48 horas, para que, en el plazo concedido para tal efecto, manifieste*** *si es o no su intención dar inicio al procedimiento correspondiente, otorgándole la facultad de presentar los elementos de prueba que estime pertinentes. En el supuesto de que no se cuente con los referidos elementos, se tendrá por no presentada la queja o denuncia.*
> ***c) Podrá iniciarse el procedimiento especial de manera oficiosa, siempre y cuando la víctima sea informada y consienta dicha acción****. Para tal efecto, se le requerirá para que manifieste su consentimiento en un plazo de tres días contados a partir de la notificación. En caso de no desahogar tal requerimiento, no se podrá dar inicio al procedimiento respectivo. No será necesario dicho consentimiento siempre y cuando se trate de la protección de derechos colectivos e intereses difusos.*

Así, en la sentencia impugnada se reiteró que en los casos de VPMRG, el **consentimiento** de las posibles víctimas se erige en

[36] Marco normativo aplicable en la resolución impugnada, en tanto que el *Reglamento del Régimen Sancionador Electoral* del IMPEPAC no prevé un procedimiento específico tratándose de casos de VPMRG.

un presupuesto indispensable para ejercer el derecho de acción en el marco de un PES[37].

Y, en el caso concreto dicho **consentimiento** no se podía desprender a partir del escrito de solicitud presentado por la actora ante el IMPEPAC, en tanto que en ese ocurso se hizo alusión al "*contexto social que en particular está viviendo las síndicas* ***regidoras que están entrando en funciones en los 36 Ayuntamientos***".

A continuación, se transcribe el contenido del escrito aludido:

> *"**CC. CONSEJEROS INTEGRANTES***
> ***DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO***
> ***MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES***
> ***Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.***
> ***P R E S E N T E S***
>
> ***Por medio del presente ocurso y derivado del contexto social que en particular está viviendo las síndicas y regidoras que están en entrando en funciones en los 36*** *Ayuntamientos del Estado de Morelos, quienes están enfrentando un panorama adverso que observamos,* ***como fue el atentado en contra de la vivienda de*** ELIMINADO***; y las amenazas en contra de la regidora de*** ELIMINADO***, a quien amenazaron para que se abstuviera de tomar protesta, sin tener indicios de quién o quienes pudieron perpetrar dichas actuaciones y que fueron hechos notorios ampliamente conocidos en nuestra sociedad.***
>
> *Mujeres electas que seguramente enfrentaron diversos obstáculos para que su voz se hiciera escuchar y se hiciera público su caso.* ***Por esta razón es que comparezco ante esta autoridad para solicitarle que teniendo el objetivo de PREVENIR e INVESTIGAR posibles violaciones a los derechos político-electorales de todas las síndicas y regidoras que acaban de tomar protesta en el cargo, requiera a las Secretarias o Secretarios y/o autoridad competente de los 36 Ayuntamientos para que le remitan los siguientes documentos en los que conste lo siguiente:***

[37] Criterio que también ha sido sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-104/2023 del catorce de junio del año indicado.

- ***El acta de cabildo en donde consten los salarios y demás emolumentos, que percibirán todos los integrantes del cabildo y/o autoridades municipales que correspondan en los municipios indígenas de acuerdo a sus sistemas normativos internos.***
- ***El acta de cabildo en donde conste el nombramiento de la persona que ocupará la Consejería Jurídica, y que haya sido nombrada en acuerdo con la persona titular de la Sindicatura, de conformidad con lo que dispone el artículo 41, fracción VI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; y su símil en el municipio indígena de acuerdo a sus sistemas normativos internos.***
- ***Las convocatorias a los cabildos que se hayan celebrado o se vayan a celebrar, debidamente notificadas a todos los integrantes del cabildo, y/o autoridades municipales que correspondan en los municipios indígenas de acuerdo a sus sistemas normativos, en donde conste que se ha entregado toda la información relativa a la sesión de cabildo a celebrar.***
- ***Los recibos quincenales de pago del salario de los integrantes del cabildo.***

Estas acciones son enunciativas mas no limitativas, y esta autoridad podrá ampliarlas de acuerdo a su experiencia en la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres por razones de género.

De las constancias que se obtengan esta autoridad podrá advertir indicios de actos (sic) violencia política contra las mujeres por razón de género, y las posibles víctimas de estos actos, y será más fácil acercarse a ellas para preguntarles si es su deseo presentar denuncia.

Esta solicitud se funda en una amplia preocupación de las mujeres de las organizaciones de la sociedad civil ante los múltiples indicios que nos hacen pensar más allá de lo que se denuncia hay actos que violentan los derechos político-electorales de las mujeres, pero que tienen miedo de denunciarlos por la afrenta directa que ello significaría contra su violentador y las repercusiones que les pudieran significar. Además de ello, se considera que con estas acciones se consagra la garantía de las mujeres a una igualdad sustantiva, sin olvidar que el artículo 4º constitucional impone al Estado y sus órganos, como lo es este Instituto, deberes reforzados de protección respecto de las mujeres…es decir implementen acciones extraordinarias con el objetivo de prevenir, atender, y sancionar la violencia en contra de estos grupos en situación de vulnerabilidad, ante un hecho notorio como lo es la violencia contra las mujeres.

> *Refuerza lo anterior, lo establecido por el artículo 21 constitucional en relación a que en la seguridad pública se implementarán los deberes reforzados de protección de las mujeres, adolescentes, niñas, niños, entendiéndose por seguridad pública "la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala.*
>
> *En ese orden de ideas, derivado del mandato constitucional esta solicitud no es una mera ocurrencia de la suscrita, sino un exhorto a esta autoridad, a que ejercite las amplias facultades que la Constitución Federal le otorga y emprenda esta*
> *…*
> *En ese orden de ideas, derivado del mandato constitucional esta solicitud no es una mera ocurrencia de la suscrita, sino un exhorto a esta autoridad, a que ejercite las amplias facultades que la Constitución Federal le otorga y emprenda esta ardua tarea de PREVENIR, ATENDER Y SANCIONAR la violencia contra las mujeres. Aunado a lo anterior es importante resaltar que la suscrita comparezco con un INTERÉS LEGÍTIMO de proteger al grupo en situación de vulnerabilidad llamado Mujeres, al que pertenezco,*
>
> *Por lo anteriormente expuesto y fundado;*
>
> *A Ustedes CC. Integrantes del Consejo General del IMPEPAC,*
> *Atentamente pido se sirvan:*
>
> ***PRIMERO.-** Tenerme presente, impulsando las acciones de prevención, atención y sanción de la violencia política en contra de las mujeres por razón de género, señaladas en el cuerpo de este escrito.*
> *…*[38]*"*

El resaltado es añadido.

Y, si bien en dicho escrito se hizo alusión a los casos relacionados con la síndica de ELIMINADO (atentado a su vivienda), así como a las amenazas que, a su decir, ha padecido una regidora del Ayuntamiento de ELIMINADO, lo cierto es que

[38] Dicha solicitud se puede apreciar en el Acuerdo 21, el cual corre agregado a fojas 9 a 26 del cuaderno accesorio del juicio ELIMINADO. De ella no se desprende una petición concreta de investigación del IMPEPAC en torno a los hechos que reseñó en torno a los Ayuntamientos de ELIMINADO, sino que esos casos se citaron como preámbulo a la solicitud concreta para que el IMPEPAC requiriera información a los treinta y seis ayuntamientos.

la solicitud de la parte actora se centró en requerir del IMPEPAC lo siguiente:

> *"…Por esta razón es que comparezco ante esta autoridad para* ***solicitarle que teniendo el objetivo de PREVENIR e INVESTIGAR posibles violaciones a los derechos político-electorales de todas las síndicas y regidoras que acaban de tomar protesta en el cargo, requiera a las Secretarias o Secretarios y/o autoridad competente de los 36 Ayuntamientos para que le remitan los siguientes documentos en los que conste lo siguiente:…***
> *…"*

El resaltado es añadido.

De ahí que se considere que la resolución impugnada fue emitida conforme a derecho al colegir que, para estar en aptitud de proceder en los términos que pretendió la parte actora en su escrito del ocho de enero, en su caso, se requería del **consentimiento de las posibles víctimas de VPMRG así como de la exposición de elementos objetivos.**

En adición a las consideraciones contenidas en la sentencia impugnada, esta Sala Regional advierte que la solicitud para que el IMPEPAC recabara información sobre treinta y seis ayuntamientos -como medida de prevención-, supondría admitir la juridicidad de búsquedas **en abstracto** para la configuración de conductas, para lo cual no se encuentra facultado ese Instituto local.

Lo anterior es así, si se toma en cuenta que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 66 y 68 del *Reglamento del Régimen Sancionador Electoral* emitido por el Instituto local y 20 del *Reglamento de quejas y denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género* del Instituto Nacional Electoral, una queja debe contener **la narración**

expresa de los hechos en que se sustenta la existencia de una infracción de esta naturaleza.

En el caso concreto, la solicitud planteada por la actora al IMPEPAC se hizo consistir en que se requiriera información a los treinta y seis ayuntamientos de Morelos para, a partir de los resultados que se llegaran a obtener, desprender la existencia de posibles hechos relacionados con VPMRG; lo que supondría llevar a cabo investigaciones aun en ausencia de una narración expresa de hechos concretos en cada uno de esos treinta y seis ayuntamientos que justificaran ese proceder y, por tanto, sin posibilidad de recabar el consentimiento de las posibles víctimas, con lo que se haría nugatorio lo dispuesto por el artículo 21, párrafo tercero del *Reglamento de quejas y denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género*, del Instituto Nacional Electoral.

De ahí que, aunque esta Sala Regional al resolver el juicio ELIMINADO reconoció a la parte actora un interés legítimo para exigir al IMPEPAC la protección e instauración de las acciones a que se contrajo su solicitud -con sustento en las jurisprudencias **8/2015**, de rubro **"INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR"**[39] y **9/2015**, de rubro "**INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPÍOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN**"[40], lo cierto es que la pretensión última que hizo

[39] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 18, 19 y 20.
[40] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.

valer la parte actora ante el Tribunal local con el objeto de que fuera revocado el **Acuerdo 48** a fin de que el IMPEPAC procediera a recabar la información que solicitó en su escrito del ocho de enero resultaba **infundada** ante la falta de concreción de hechos en que intentó sustentar la actualización de VPMRG y ante la falta de consentimiento de las posibles víctimas.

En efecto, al resolver el diverso medio de impugnación SCM-JDC-150/2025, esta Sala Regional invocó algunas de las consideraciones de la Sala Superior de este Tribunal Electoral que sustentaron la sentencia emitida en el recurso SUP-REP-104/2023, en donde, entre otras cuestiones, se estableció lo siguiente:

> *"…*
> *(45) Además, los procedimientos sancionadores en materia electoral se rigen por el principio* ***dispositivo, donde la parte quejosa tiene la voluntad de iniciarlo, así como la obligación de hacer mención clara de los hechos*** *y la presentación de indicios en su escrito de denuncia respectivo y permitan que la autoridad esté en posibilidad de realizar mayores_diligencias cuando lo considere necesario.*
>
> *(46) Es decir, la presentación de la denuncia es un acto procesal mediante el cual, se manifiesta el propósito de instar un procedimiento con motivo del ejercicio de una acción por la cual se reclama un derecho o la realización de cualquier otro trámite.*
>
> *(47) En esa tesitura, por regla general, para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia y estar en aptitud de emitir una resolución respecto del fondo de un punto debatido, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción* ***respectiva y solicite la solución de la controversia, esto es, que exprese de manera fehaciente su voluntad de someter*** *a la autoridad electoral competente el conocimiento y resolución de un procedimiento, para que se repare una situación de hecho contraria a derecho.*
>
> *(48)* ***Por ello, ordinariamente en los procedimientos en materia de VPG, es necesario que la parte afectada exprese su voluntad de iniciar una investigación por hechos que les generen un perjuicio; así, la ausencia de esta expresión genera la imposibilidad jurídica de iniciar la instrucción del procedimiento y, en su caso, la resolución de este.***
>
> *(49) Esto es así, porque el* ***principio de parte agraviada*** *deriva a su vez del principio dispositivo, según el cual, corresponde a*

las partes titulares del derecho sustantivo decidir si instan el procedimiento, así como continuarlo en todas sus fases hasta su conclusión, lo anterior, por ser titulares del derecho controvertido, y por ende los deja en aptitud de disponer de ese derecho, lo cual les da también la posibilidad de hacerlo valer, conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

(50) ***Por ende, en el caso de las denuncias y procedimientos en materia de VPG, el consentimiento de la víctima adquiere especial relevancia.***

(51) No obstante, como una excepción a lo expuesto, esta Sala Superior ha reconocido el interés legítimo de las mujeres, entre otros supuestos, cuando se pretende combatir la VPG, ya que pertenecen a un grupo que histórica y estructuralmente ha sufrido tratos discriminatorios y han sido violentadas en su persona y entorno[41]*.*

(52) De esta forma, se ha sostenido que existen casos en donde, sus particularidades, permiten que las autoridades pueden actuar oficiosamente para iniciar el procedimiento sancionador, investigar y, en su caso, sancionar las conductas infractoras; por ejemplo, cuando los hechos presuntamente constitutivos de la VPG no tengan como destinataria a alguna persona en particular, sino que se dirijan a un grupo o colectividad en forma general o generalizada.

(53) ***En este supuesto, la denuncia formulada por cualquier persona interesada en que se investiguen los hechos presuntamente constitutivos de infracción es un medio apto para que se inicie el procedimiento*** *especial sancionador y no existe la necesidad de que la denunciante acredite alguna calidad o cualidad específica.*

(54) Lo anterior, porque la función que cumple la denuncia en esos casos es poner en conocimiento de la ***autoridad hechos o actos respecto de los cuales tiene la obligación de investigar y, en su caso, sancionar de*** *manera oficiosa.*

(55) Además, modula el principio dispositivo de forma tal que resulta relevante distinguir cuando la parte querellante es la víctima de cuando la denuncia la presenta otra persona, pues si bien dispone de ciertos derechos procesales, no dispone del derecho sustancial que se alega vulnerado, el cual corresponde a la víctima o víctimas de las conductas denunciadas".

---

[41] Al efecto, en dicha sentencia se consideraron aplicables *mutatis mutandi* (cambiando lo que se tenga que cambiar) las jurisprudencias **8/2015** y **9/2015**, de rubros: **"INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR"** e **"INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN".**

Consideraciones que reiteran lo expuesto por esta Sala Regional en el sentido de que las denuncias deben contener una mención clara de los hechos posiblemente constitutivos de VPMRG, así como la necesidad de contar con el consentimiento de las personas afectadas por dichas conductas.

Y, en la especie, esos requisitos no quedaron colmados en la solicitud planteada por la parte actora, de ahí que se explique que el proceder del IMPEPAC se hubiera concretado a realizar una invitación a los treinta y seis municipios en los términos a que se contrae el Acuerdo 48 y no a requerir la información que la parte actora le exigió recabar mediante su escrito del ocho de enero.

En efecto, dadas las características del caso, en donde la parte actora requirió al Instituto local recabar información de treinta y seis ayuntamientos **en abstracto**, es que esta Sala Regional considera que la sentencia impugnada no podría traducirse en una restricción del derecho de acceso a la justicia de la parte promovente, en tanto que la **precisión de los hechos materia de denuncia y el consentimiento de las posibles víctimas de VPMRG se erigen como requisitos propios para que la autoridad administrativa electoral despliegue investigaciones en el marco de un PES de esta naturaleza.**

En ese sentido, esta Sala Regional considera que la sentencia impugnada fue conforme a derecho al confirmar el Acuerdo 48, porque el IMPEPAC, a través de ese acuerdo y acorde a su propia competencia, concretó su línea de actuación a “invitar” a los treinta y seis municipios del Estado de Morelos para que, por conducto de sus Ayuntamientos y otras autoridades Municipales, instrumentaran las acciones necesarias sobre prevención, atención y erradicación de la VPMRG, en un marco de

colaboración en donde cada autoridad -acorde a sus propias atribuciones- realizara las acciones tendentes a prevenir actos que pudieran ser constitutivos de esas conductas.

Al respecto, resultan aplicables en lo esencial, los criterios en los que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el derecho de acceso a la justicia **no implica dejar sin efectos los requisitos de procedencia y admisibilidad que rigen los procedimientos**, pues de hacerlo se dejarían de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional. Así, ha precisado que dichos requisitos no vulneran el derecho de acceso a la justicia y tutela judicial, siempre que sean proporcionales[42].

Asimismo, la Suprema Corte, sostuvo que, si bien está reconocido el derecho de acceso a una tutela judicial efectiva, ello no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que las personas gobernadas tengan a su disposición[43].

De ahí que, en el relatado contexto, ni aun en un ejercicio de suplencia de la deficiencia de la queja, el Tribunal local hubiera estado en posibilidad de establecer una afectación a los derechos político-electorales de la parte actora y, a partir de ello,

---

[42] Al respecto véanse las jurisprudencias **2a./J. 5/2015 (10a.)**, **2a./J. 98/2014 (10ª)** y **P./J. 113/2001**, de la Segunda Sala y del Pleno de la Suprema Corte, cuyos rubros son "**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA**", "**DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL**" y "**JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL**".

[43] Al resolver el amparo directo en revisión 1168/2014.

revocar el Acuerdo 48 para constreñir al IMPEPAC a proceder en los términos exigidos por la parte promovente en su escrito del ocho de enero y en su escrito de demanda primigenio[44] (es decir, para que el Instituto local llevara a cabo las investigaciones en abstracto que le fueron solicitadas en relación con los treinta y seis ayuntamientos de Morelos).

En razón de lo anterior, es que se consideren **infundados** los disensos en torno a esta temática.

- **Agravios en los que se aduce vulneración al principio de congruencia.**

En concepto de esta Sala Regional, el agravio en el que la parte actora aduce que el Tribunal local delimitó incorrectamente su causa de pedir, es **infundado**, como se explica.

Según se reseñó al estudiar el agravio que antecede, en su escrito del ocho de enero, la parte actora solicitó al IMPEPAC que con el objeto de *"PREVENIR e INVESTIGAR posibles violaciones a los derechos político-electorales de todas las síndicas y regidoras que acaban de tomar protesta en el cargo"* requiriera a las y los secretarios y/o autoridad competente de los treinta y seis Ayuntamientos para que remitieran diversa información.

Y, a partir de la información que fuera recabada por el IMPEPAC, se obtuvieran indicios sobre posibles actos de VPMRG, lo que,

[44] Al efecto, se destaca que en el escrito de demanda primigenio, la parte actora solicitó al Tribunal local lo siguiente: "Derivado de todo lo anterior es que se solicita a este H. Tribunal, tenga a bien revocar el ACUERDO ELIMINADO, ordenando al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana a través de su Consejo Estatal, dicte uno en el que e ordene la implementación de nuevas acciones en pro de la prevención y atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, tomando en cuenta lo planteado por la suscrita en su escrito de fecha 08 de enero del 2025". La parte atinente se aprecia en la página 10 del escrito mencionado, cuarto párrafo.

a su decir, facilitaría advertir a las posibles víctimas para preguntarles si es su deseo presentar denuncia.

Solicitud a la cual recayó, primero, la respuesta contenida en el Acuerdo 21 y, posteriormente, el Acuerdo 48, en donde, entre otras cuestiones, el Instituto local reseñó las diversas medidas que ha implementado a efecto de prevenir conductas que pudieran implicar VPMRG -las cuales fueron descritas en los antecedentes de esta sentencia-.

Asimismo, en dicho Acuerdo 48, el Instituto local "*invitó*" a los treinta y seis municipios del Estado de Morelos para que, por conducto de las autoridades referidas en dicho acuerdo, se instrumentaran las acciones necesarias en materia de prevención, atención y la erradicación de la VPMRG, en la esfera de su respectivo ámbito de competencia.

Inconforme con dicho Acuerdo 48, en el escrito de demanda que dio lugar a la integración del juicio local ELIMINADO, la parte actora hizo valer, entre otras cuestiones, lo siguiente:

> *"…*
> *Los argumentos que expone la autoridad responsable en el acuerdo que se impugna, resulta (sic) contrario a los principios constitucionales establecidos en el artículo 1º y que se mencionaron en los primeros párrafos de este agravio, particularmente el de progresividad y el principio pro persona.*
>
> *Esto porque argumenta la autoridad responsable en el acuerdo que ha realizado todas las actividades que la ley permite, faculta y/o obliga, consistentes en la distribución de infografías, obviando que lo solicitado se fundamenta en los deberes reforzados de protección de las mujeres, que le impone la constitución política federal.*
>
> *…*
> *Como podemos advertir del criterio transcrito, la progresividad implica una obligación positiva de promover los derechos de manera progresiva y gradual, con el objetivo de garantizar que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos, estableciendo la autoridad metas a corto, mediano y largo plazo.*

Del acuerdo no se observa en ninguna parte, cómo estas acciones se han traducido en beneficios para las mujeres, no refieren ningún indicador que nos pueda dar indicio de que estas acciones han mejorado, y el pulso que se observa es que cada día las mujeres se rehúsan a interponer las denuncias correspondientes, por no encontrar en los procedimientos establecidos en la ley, una vía idónea y seguirá para la sanción de las conductas que vulneran sus derechos.

Habla de una invitación a las candidatas electas para unirse a la red de candidatas electas, sin embargo no refiere a cuántas mujeres se les hizo la invitación, y cuántas efectivamente se unieron, y cómo la inclusión de esas personas en dicha red, ha significado un cambio en la situación social que estamos viviendo.

Debido a la falta de observación del principio de progresividad, es que agravia a la suscrita y al colectivo que represento, el acuerdo ELIMINADO, ya que si se analizan las actividades que promueve como parte de las acciones para prevenir, atender y erradicar la violencia contra las mujeres por razón de género, son las mismas que hemos visto a lo largo de los años, dan capacitaciones sin embargo esto no se traduce en mayores denuncias y procedimientos que concluyan en sanciones efectivas, como la misma presidenta del IMPEPAC lo refirió en su evento del 21 de noviembre del 2024, ni ellos saben qué pasó con las doce denuncias que se presentaron en el proceso electoral 2023-2024.

Es por ello que resulta imperativo que a través de los deberes reforzados establecidos constitucionalmente, el IMPEPAC diseñe nuevas acciones para efectivamente investigar cómo se está llevando a cabo el ejercicio del encargo de las mujeres que actualmente se encuentran en los puestos de representación popular, lo que nos va a permitir conocer cuáles son las formas a través de las que se busca menoscabar su ámbito de acción.

Otra obligación que no atiende el IMPEPAC al implementar las acciones que se le solicitaron, es la inclusión de la perspectiva de género en el dictado de las mismas, porque refiere que de acuerdo al Protocolo modelo para los Organismos Públicos Locales Electorales para la atención de primer contacto a víctimas y la identificación de factores de riesgo en los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género del Instituto Nacional Electoral, resulta indispensable para el inicio de los procedimientos sancionadores, el consentimiento dela posible víctima.

Esta forma de actuar carece de una perspectiva de género, únicamente protege a la persona que está ejerciendo violencia contra de la otra, ya que obviamente la víctima no acude a denunciar porque en primera no confía en las autoridades, y segundo porque tiene miedo de las represalias que el agente que ejerce violencia en su contra pueda tomar ante la denuncia, ya que el poder que sele ha conferido lo percibe ilimitado.

Si contrario a lo que refiere el IMPEPAC, ***este instituto a través de la Comisión que corresponde inicia una investigación de***

> ***oficio de los 36 municipios, en los que se pudiese observar la forma en la que se dieron los primeros actos oficiales, si se les paga de forma igualitaria a las mujeres y a los hombres, si se les convoca a todos los integrantes del cabildo a las sesiones o a los eventos del Ayuntamiento, si todos los integrantes del cabildo tienen el mismo número de colaboradores, si a estos se les paga de forma igualitaria a o existe alguna disparidad en los salarios entre las personas que colaboran con un regidor o con una regidora, si el Presidente y la Síndica ejercen sus facultades y obligaciones de la forma en que se establece en la ley, o si a una u otro se le disminuyeron las facultades, etcétera; no se pondría a las mujeres en la difícil situación de tener que ir a denunciar, ya sería una batalla entre el propio Instituto y los Ayuntamientos y sus funcionarios, evitando poner mas en riesgo a las mujeres en la difícil situación de tener que ir a denunciar, ya ería una batalla entre el propio Instituto y los Ayuntamientos y sus funcionarios, evitando poner mas en riesgo a las mujeres que están ejerciendo un cargo.***
>
> ***Es atendiendo a estos argumentos que se considera que el IMPEPAC tiene todas las facultades legales y constitucionales, para dictar medidas más agresivas en aras de la protección de las mujeres contra la violencia política de género, y propiciar un entorno seguro para el ejercicio de sus funciones públicas.***
>
> ***Por lo anterior es que se solicita se revoque el acuerdo ELIMINADO, y en s lugar se dicte uno en donde se aprueben las medidas propuestas por la suscrita y en su caso las adicionales que considere el IMPEPAC, pueden abonar al objetivo de reforzar la protección de las mujeres contra la violencia.***
> ***…***[45].

El resaltado es añadido.

Así, de la lectura de la demanda primigenia se advierte que la causa de pedir de la parte actora ante el Tribunal local se hizo consistir en que el Acuerdo 48 fue contrario a derecho, porque para cumplir con una tutela acorde a sus obligaciones constitucionales, el IMPEPAC, debió implementar las medidas que refirió en su escrito del ocho de enero.

Consecuente con esa causa de pedir, es que el estudio realizado en la sentencia impugnada estuvo dirigido a establecer las

[45] Páginas 15, 16 y 17 del escrito primigenio de demanda.

razones y fundamentos por los que no era factible revocar el Acuerdo 48 y constreñir al IMPEPAC a emitir uno diverso en el que fueran implementadas las medidas que la parte actora solicitó mediante su escrito de ocho de enero a partir de las consideraciones reseñadas en el apartado destinado a la síntesis de la resolución impugnada, entre ellas, que la solicitud de la promovente fue ambigua y abstracta.

Y, adicionalmente, se consideró que el consentimiento de las posibles víctimas era un requisito indispensable para que el IMPEPAC procediera en los términos solicitados por la parte promovente, sin que dicho requisito se hubiera satisfecho. Conclusión que según se ha establecido al estudiar la primera temática de los motivos de disenso, fue conforme a derecho.

En razón de lo anterior, es que su agravio al respecto es **infundado**.

- **Omisión de analizar la suficiencia de las acciones implementadas por el IMPEPAC.**

Finalmente, en concepto de esta Sala Regional también son **infundados** los agravios en los que la parte promovente aduce que la sentencia impugnada no llevó a cabo un análisis para determinar si las acciones reseñadas por el IMPEPAC en el Acuerdo 48 fueron o no suficientes en un contexto como el de Morelos, en donde existe una declaratoria de alerta de violencia de género.

Lo anterior, porque la prevención de la VPMRG es un espectro amplio que puede importar un sinfín de líneas de acción.

En efecto, si de la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*[46], así como del Código local[47] no se advierten parámetros específicos en donde se establezcan a punto fijo el tipo y calidad de acciones, no podría sostenerse que la sentencia impugnada fue inexacta o incompleta por no haber llevado a cabo un análisis sobre la suficiencia o insuficiencia de las medidas que el IMPEPAC reseñó en el Acuerdo 48 y, menos aún para que la autoridad responsable atribuyera al Instituto local un incumplimiento respecto de sus obligaciones constitucionales.

Así, al haber resultado **infundados** los agravios hechos valer por la parte promovente en el presente medio de impugnación, lo conducente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

---

[46] Al respecto, el artículo **48 *Bis*** establece:

"Corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias:

I. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos político y electorales de las mujeres;

II. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas de radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y

III. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género".

[47] Al respecto, el artículo **91 *Bis***, en sus fracciones XI y XII establece que la Comisión de Fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación en la Participación Política del Consejo Estatal del IMPEPAC, tendrá las siguientes atribuciones:

"I. Aprobar la estrategia de difusión en medios de comunicación de campañas de sensibilización y prevención de conductas que constituyen violencia política electoral en razón de género;
…
XII. Impulsar y dar seguimiento a las actividades de vinculación para la suscripción de convenios relacionados con la participación política efectiva de las mujeres, así como con la prevención de la violencia política en razón de género;"

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3 y 28 de la Ley de Medios, en relación con los artículos 6 y 16, párrafo segundo de la Constitución;19, 69, 102, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, 25 y 37 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 1, 8,10, fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales de este tribunal, se ordena la elaboración de versión pública de esta sentencia.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.